

NUE 54-A-2016 (MV)

Trejo Jiménez contra Ministerio de Hacienda

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas dos minutos del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

1. Descripción del caso:

Hugo Arnoldo Trejo Jiménez apeló de la resolución emitida por el Oficial de Información del **Ministerio de Hacienda (MH)** que denegó la siguiente información: "1) Carta y anexos dirigido al Viceministro de Hacienda Lic. Carlos Funes en enero de dos mil tres, firmada por el solicitante; 2) Respuesta emitida por el Viceministro de Hacienda en el año dos mil tres en atención a la carta y anexos que presentó el peticionario relacionada en el punto 1; 3) Libros de entrada de correspondencia de esa Secretaría de Estado y la Asistente Secretaria! del Viceministerio de Hacienda, Lic. Carlos Punes, en el mes de enero de dos mil tres; y 4) Listado de empleados, funcionarios y asesores del Ministerio de Hacienda desde mil novecientos setenta y nueve al año dos mil dieciséis detallando: a) nombre, b) cargo, c) periodo del cargo, d) registro de despido, renuncia o traslado, e) dependencia en la cual ejerció el cargo, incluyendo al personal del Ministerio de Hacienda que estuvo destacado en diferentes entidades del sector público como por ejemplo Consejo superior del Café, INAZUCAR, Feria Internacional, Ministerio de Salud, Economía, Agricultura, etc.

El Oficial de Información del **MH**, resolvió denegar el acceso a la información en lo relacionado a los números 1, 2 y 3; exponiendo que la información se encuentra en la Dirección General de Administración y hasta la fecha de la respuesta, el funcionario competente no envió la información requerida; en cuanto al número 4 se dio acceso a la información concerniente al listado de empleados, funcionarios y asesores del Ministerio de Hacienda desde dos mil nueve al dos mil dieciséis detallando nombre, cargo funcional,

periodo de actuación, tipo de acción y dependencia; hizo saber al ciudadano que la información de los años comprendidos entre 1979 y 2008, es de difícil obtención porque la tarjeta de registro electrónico se implementó a partir del año 2009; por lo tanto, el resto de información se encuentra en otras ubicaciones físicas. Además, argumenta que por la dificultad se trata de una solicitud manifiestamente irrazonable de conformidad al art. 74 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) puesto que se requiere una labor investigativa y técnica, y que el **MH** no cuenta con recursos para desarrollar dicha actividad.

Durante la audiencia oral, el **MH** ratificó los argumentos presentados en el informe justificativo, se señaló que la documentación solicitada se encuentra contenida en más de veinte mil fichas que corresponden a todos los empleados del Ministerio de Hacienda; además, indicaron que las fichas se deben manipular con sumo cuidado por tratarse de documentos que datan de más de cincuenta años. Por su parte, el apelante ratificó su postura. El Comisionado instructor consideró pertinente solicitar como prueba para mejor proveer la realización de un reconocimiento en los archivos en los que se encuentran resguardadas las fichas.

El 16 de junio del presente año, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento en las instalaciones del archivo de recursos humanos del Ministerio de Hacienda. En dicho reconocimiento, la comisión designada constató el estado y contenido de las fichas de personal. En dicha diligencia, se determinó que las fichas se encontraban resguardadas en dos archivadores verticales de metal, los cuales contienen fichas de cartoncillo con información eminentemente relacionada al cargo público de los empleados del Ministerio de Hacienda, hasta el año dos mil ocho, por lo tanto, no contienen datos personales, asimismo se verificó que se encuentran en condiciones que permiten el acceso directo.

2. Análisis del caso

Para resolver la controversia se hará una breve referencia a los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) **(I)**; las causales por las que es viable declarar la inexistencia de la información **(II)**; y, finalmente, se verificará el acceso directo como forma de tener acceso a la información.

I. El acceso a la información pública es un derecho constitucional "implícito", es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn. El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan "interés público".

Este "derecho a saber" se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

II. En el caso concreto, dos de los requerimientos de información consistían en información referente a una carta junto a sus anexos, enviada de parte del apelante a quien era el Viceministro de Hacienda, en enero de dos mil tres, y también se solicitaba la respuesta emitida por el funcionario a quien se dirigió; en tercer lugar, se solicitaron los libros de entrada de correspondencia de esa Secretaría de Estado y la Asistente Secretariadel Viceministerio de Hacienda, Lic. Carlos Punes, en el mes de enero de dos mil tres.

Al respecto, el MH denegó la información en un primer momento debido a que esta no fue enviada por la dependencia correspondiente, esta decisión fue modificada posteriormente en la que se dijo que la información se buscó de manera exhaustiva y no fue encontrada. Reconociendo que dicho documento fue recibido, tal como consta en el libro de entrada de correspondencia del despacho del funcionario en referencia, información que sí fue entregada por lo que la presente resolución no hará pronunciamiento sobre el ítem tres de la solicitud original, hecha por el apelante.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 73 de la LAIP, cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos de la Unidad Administrativa correspondiente el Oficial de Información tomará las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia y en caso de no encontrarla expedirá una resolución que confirme su inexistencia.

El propósito que dicho funcionario emita una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto; es decir, que se dé certeza al solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada.

Este Instituto ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; y, c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en ese caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria¹

En razón de lo anterior y a efecto de garantizar el derecho de acceso, no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso.

I. Analizando la documentación relacionada al presente caso, se colige que el MH realizó las diligencias necesarias para ubicar la información, y que esta no fue encontrada; sin embargo, en ningún documento se estableció la razón por la que la información solicitada no se encuentra en los archivos del ente obligado. En ese sentido, el MH deberá rendir un informe que establezca las razones por las que no se encuentra lo solicitado por el apelante y emitir la respectiva declaratoria de inexistencia para valorar si la misma es procedente o no.

III. En cuanto a la solicitud relacionada a "Listado de empleados, funcionarios y asesores del Ministerio de Hacienda desde mil novecientos setenta y nueve hasta el año dos mil dieciséis, en el que a la vez, se solicitaba una serie de variables consistentes en: nombre, cargo, periodo del cargo, registro de despido, renuncia o traslado; dependencia en la cual

¹ Resolución Definitiva IA/P 39-A-20131 del 28 de octubre de 2013

ejerció el cargo. El argumento esgrimido por el **MH** fue que se trataba de una solicitud "manifiestamente irrazonable".

En audiencia oral, el **MH** indicó que no era imposible responder a la solicitud hecha por el apelante pero que la información es de difícil obtención pues lo correspondiente a los años comprendidos entre 1979 y 2008 no se encuentra sistematizada. Sino que esta ha sido resguardada en archivo físico por medio de fichas, y que estos archivos reciben un cuidado especial por el grado de antigüedad y el deterioro de los mismos, lo que implica que su manipulación o acceso sea controlado.

Por esas razones, el Instituto consideró oportuno realizar un reconocimiento de los archivos pertinentes, tal como se ha consignado en uno de los apartados anteriores de esta resolución. Se reitera que el resultado obtenido de dicho reconocimiento fue: "se encontró que las fichas se encontraban resguardadas en dos archivadores verticales de metal, las cuales contienen fichas de cartoncillo con información eminentemente relacionada al cargo público de los empleados del Ministerio de Hacienda, hasta el año dos mil ocho, por lo tanto, no contienen datos personales, que además se encuentran en condiciones que permiten el acceso directo."

La LAIP, tiene como uno de sus fines el de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos. Esto se relaciona directamente con los principios de disponibilidad, prontitud, sencillez y el de Máxima Publicidad. Si bien es una atribución del Instituto emitir lineamientos para la administración de archivos, con lo que se pretende generar en la Administración Pública, una cultura de resguardo de los documentos y del debido manejo de los mismos, se reconocen las limitantes de personal, de tiempo y de espacio que tienen las dependencias gubernamentales, y que la sistematización de la información implica un esfuerzo considerable, pero no por ello deja de instarse al **MH** a trabajar en la futura sistematización de sus archivos antiguos.

Ahora bien, la IAIP con el fin de asegurar el derecho de acceso a la información, habilita la consulta directa, de acuerdo al artículo 66 de su cuerpo normativo. Modalidad que

para llevarse a cabo, exige que sea en las instalaciones de la dependencia y siempre bajo la supervisión del servidor público encargado. En ese sentido, se determina que al no poder entregarse la información corno la ha solicitado el apelante, sí es posible conferirle la consulta directa a los archivos que ha solicitado.

Tomando también en consideración, que por medio del reconocimiento realizado se concluyó que las fichas solo contienen datos relacionados a la función pública ejercida por los empleados y exempleados del **MH**.

3. Decisión del caso:

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3°, 58 letra d, 82, 83 letra "d", 94, 96 y 102 de la LAIP; 77, 79 y 80 del RELAIP, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

a) Modificar parcialmente, la resolución apelada pronunciada por el Oficial de Información del **Ministerio de Hacienda (MH)**, emitida el día 15 de febrero de 2016.

b) Ordenar al MH que a través de su Oficial de Información, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, acuerden con el apelante **Hugo Arnoldo Trejo Jiménez**, fecha para realizar la consulta directa a las fichas de personal contenida en los archivos de recursos humanos del Ministerio de Hacienda. Asimismo, deberá enviar un informe en el que se establezca que se realizó la consulta directa, a la Unidad de Fiscalización, que podrá hacer llegar en físico o a la dirección electrónica: fiscalización@iaip.gob.sv.

c) Ordenar al MH que a través de su Oficial de Información, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, elabore y entregue declaratoria de inexistencia de la información solicitada, debidamente fundamentada y expresando los motivos concernientes al apelante **Hugo Arnoldo Trejo**

Jiménez; de lo cual deberá enviar un informe a la Unidad de Fiscalización, que podrá hacer llegar en físico o a la dirección electrónica: fiscalizaci@iaip.gob.sv. En lo relacionado a “1) Carta y anexos dirigido al Viceministro de Hacienda Lic. Carlos Funes en enero de dos mil tres, firmada por el solicitante; 2) Respuesta emitida por el Viceministro de Hacienda en el año dos mil tres en atención a la carta y anexos que presentó el peticionario relacionada en el punto 1.

d) Remitir el presente expediente a la Sección de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución, una vez adquiriera estado de firmeza.

e) Publíquese esta resolución, oportunamente

-----ILEGIBLE-----C.H.SEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"*****" RUBRICADAS"*****"

PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

DG/CG